

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Verbal sumario **076** 2022 00922

Dado que no se dio cumplimiento a los numerales 1º y 3º del auto inadmisorio, en el sentido que no se aportó certificado de tradición del automotor materia del proceso, pues lo adosado fue un histórico vehicular y de propietarios ni tampoco se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como lo exigen los artículos 90 y 621 del C.G.P., pues las medidas cautelares solicitadas no son procedentes según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. y por cuanto señalaron como dirección de domicilio de los demandados "*DIRECCIÓN FÍSICA EN LA DIAGONAL 49 N° 4 – 29 SUR, BARRIO LA RECONQUISTA, DE BOGOTÁ D.C.*" luego no aplicaba lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la misma codificación,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-102 de 28 de junio de 2022.